



Número Único 110013104022201101672-00  
Ubicación 18890  
Condenado JAIME ORTIZ VARON  
C.C # 14272014

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1928 del TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

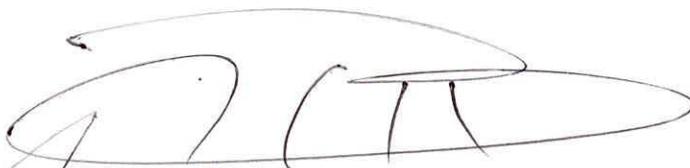
Número Único 110013104022201101672-00  
Ubicación 18890  
Condenado JAIME ORTIZ VARON  
C.C # 14272014

CONSTANCIA SECRETARIAL

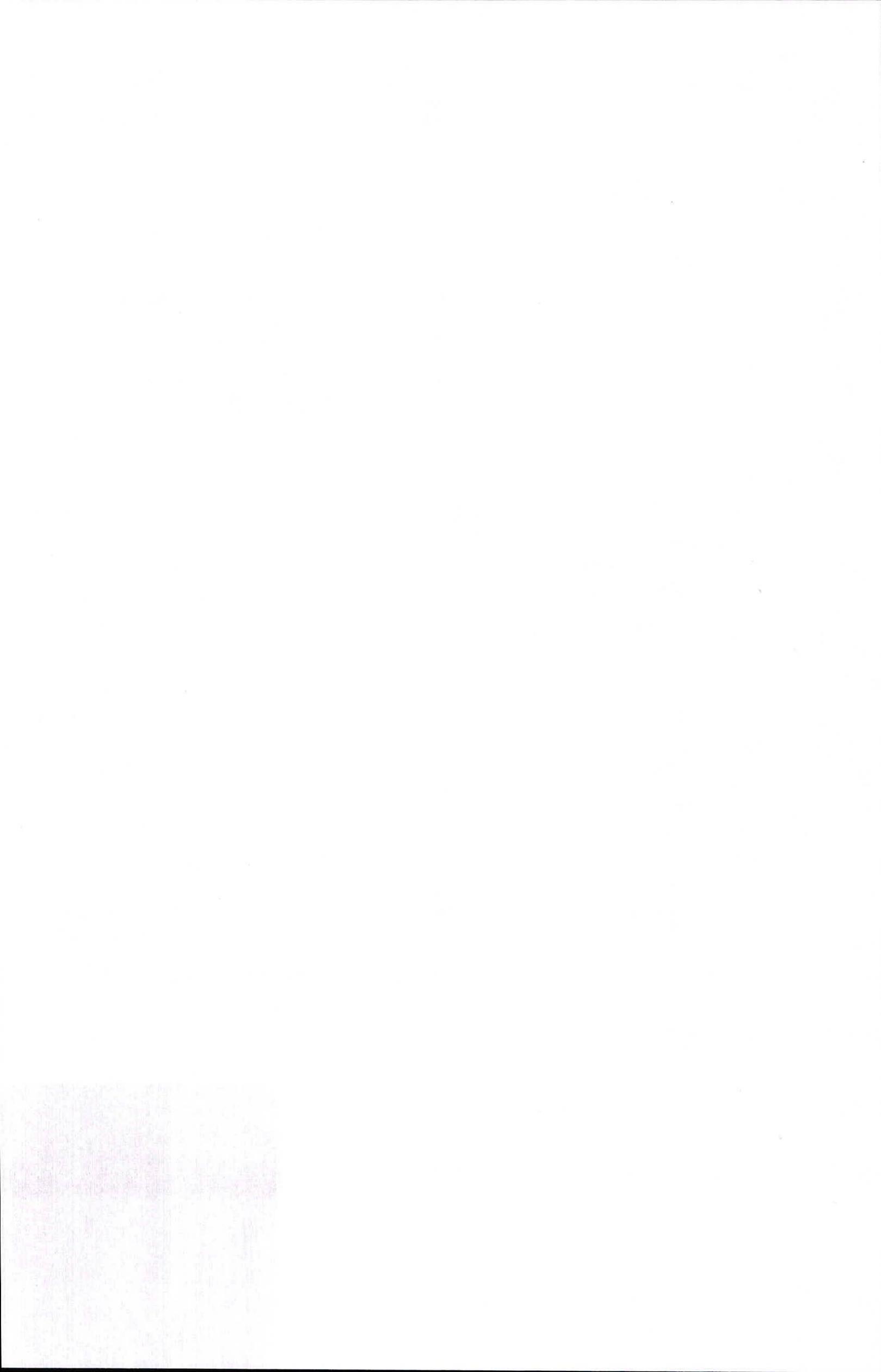
A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 a favor de **JAIME ORTIZ VARÓN** y si es posible efectuar el estudio respectivo sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitó el precitado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 16 de diciembre de 2010, el Juzgado 24 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JAIME ORTIZ VARÓN**, a la pena principal de 21 años de prisión y multa de 1.100 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Desaparición forzada. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 11 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

**2.2** El 18 de mayo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó en su integridad el fallo de marras. Decisión que fue recurrida.

**2.3** El 26 de octubre de 2011, la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada.

**2.4** El penado fue puesto a disposición de estas diligencias el 9 de noviembre de 2009<sup>1</sup>.

**2.5** El 28 de mayo de 2013, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional y si es posible efectuar el estudio del subrogado sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

**3.2.-** procede el Despacho verificar la posibilidad de estudiar el subrogado de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, atendiendo que el sentenciado **JAIME ORTIZ VARÓN**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000 –junio de 2002-, de cara al principio de legalidad.

En primer lugar, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 y de la Ley 1709 de 2014. Reza la disposición en comento:

*“el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...”<sup>2</sup>*

No obstante, para la Judicatura de manera alguna resulta admisible acceder a lo solicitado por el condenado en el sentido de dar aplicación al art. 64 de la Ley 599 de 2000 con base en que el penado fue condenado por hechos ocurridos en el año 2002, esto es en vigencia de Ley 600 de

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 013-09, folios 13 y 42 C. Causa 2.

<sup>2</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

2000. Habida cuenta que, el delito de DESAPARICIÓN FORZADA por el cual fue condenado el señor **JAIME ORTIZ VARÓN** es de aquellos denominados como de ejecución permanente.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión precisó:

*“En este margen hay que aclarar que es posible que una conducta como la que se estudia, que no cesa mientras no aparezcan los desaparecidos, o mientras no se reconozca su desaparición, no haya sido suficientemente comprendida en su ilícita magnitud debido al estado del arte de la interpretación del derecho para el momento en que esa conducta se inició. Pero eso no es posible ahora cuando la axiología de los Estados se cimentan en la dignidad humana como principio, y en el reconocimiento del hombre como ser social y como valor. De manera que solo un discurso cifrado en la omnipotencia formal de la ley explica que se defienda la inexistente transgresión del principio de legalidad de una conducta que se rige por la ley de ahora —porque el delito permanece— y no por la de antes.*

*Por eso no es extraño que la conducta mencionada se juzgue bajo normas posteriores al año de 1985 cuando la conducta se inició —artículos 1 de la Ley 589 de 2000, que incorporó el artículo 268 A al Decreto 100 de 1980, y 165 de la Ley 599 de 2000— en tanto estas disposiciones jurídicas son coetáneas a la ejecución permanente y actual de ese comportamiento. En ese sentido, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C 580 del 31 de julio de 2002, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, en la sentencia del 26 de noviembre del 2008, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, en la cual señaló lo siguiente:*

*“Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.” (Resaltado fuera de texto)*

*Este criterio fue reiterado en el caso “Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos.” En fallo del 23 de noviembre de 2009, indicó:*

*“El Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva”.*

*Al respecto, cabe reiterar que, por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable”<sup>3</sup>*

*De manera que, en esas condiciones, la transgresión del principio de legalidad que a manera de infracción al debido proceso se alega como causal de nulidad, es formal y materialmente inaceptable.*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, es preciso indicar que al ser el delito de DESAPARICIÓN FORZADA de ejecución permanente, admisible resulta la aplicación del art. 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación de la Ley 890 de 2004 y consecuente de la Ley 1709 de 2014, sin que de manera alguna se encuentre transgredido el principio de legalidad por haberse cometido la conducta punible en el año 2002, pues se itera la misma es de ejecución permanente. De manera que, se dará aplicación al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que en su tenor literal establece lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 31407.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JAIME ORTIZ VARÓN** cuenta con una pena de **21 AÑOS Y/O 252 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **151 meses y 6 días.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JAIME ORTIZ VARÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO: JAIME ORTIZ VARÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de noviembre de 2009, llevando a la fecha **133 MESES 21 DÍAS.**

**B. TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 21 de abril de 2014= 10 meses y 29 días.
- Por auto de 4 de noviembre de 2014= 1 mes y 1 día.
- Por auto de 10 de febrero de 2015= 2 meses y 1 día.
- Por auto de 14 de septiembre de 2015= 2 meses y 25 días.
- Por auto de 31 de marzo de 2016 = 2 meses.
- Por auto del 12 de agosto de 2016 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2016= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 28 de diciembre de 2016= 1 mes y 13 días.
- Por el auto del 07 de junio de 2017= 29 días.
- Por auto del 14 de Septiembre de 2016= 29 días.
- Por auto del 11 de Julio de 2018= 2 meses y 25 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2018=1 mes y 24 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2019 = 3 meses y 19 días.
- Por auto del 5 de marzo de 2020= 28 días.
- Por auto de la fecha= 2 meses y 29 días.

Condenado: Jaime Ortiz Varón C.C, 14.272.014  
Radicado No. 11001-31-04-022-2011-01672-00  
No. interno 18890-15  
Auto I No.

Por manera que, por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **36 meses y 5 días**.

Es así que, el penado ha descontado **169 meses y 26 días** por concepto de pena cumplida en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JAIME ORTIZ VARÓN**, fue condenado al pago de perjuicios morales equivalentes a 500 SMLMV en la sentencia condenatoria.

Al respecto, debe reseñarse que el condenado solicitó que se decretara a su favor la exoneración de los perjuicios; sin embargo, mediante auto de la fecha este Despacho le negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios, pues contrario a lo manifestado por el penado, se halló que el mismo cuenta con capacidad económica para asumir el pago de la condena por perjuicios impuesta.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se itera **JAIME ORTIZ VARÓN** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia condenatoria, para estudiar la procedencia del subrogado en cita, tal y como lo exige la Ley debe establecerse el pago de éstos.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios o se determine que fue condenado a ellos, este Estrado Judicial proceda a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JAIME ORTIZ VARÓN IERRA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO  
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	11 FEB 2021
La Secretaria	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 18890

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1928

**FECHA DE ACTUACION:** 30/12/20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Enero 19 de 2021

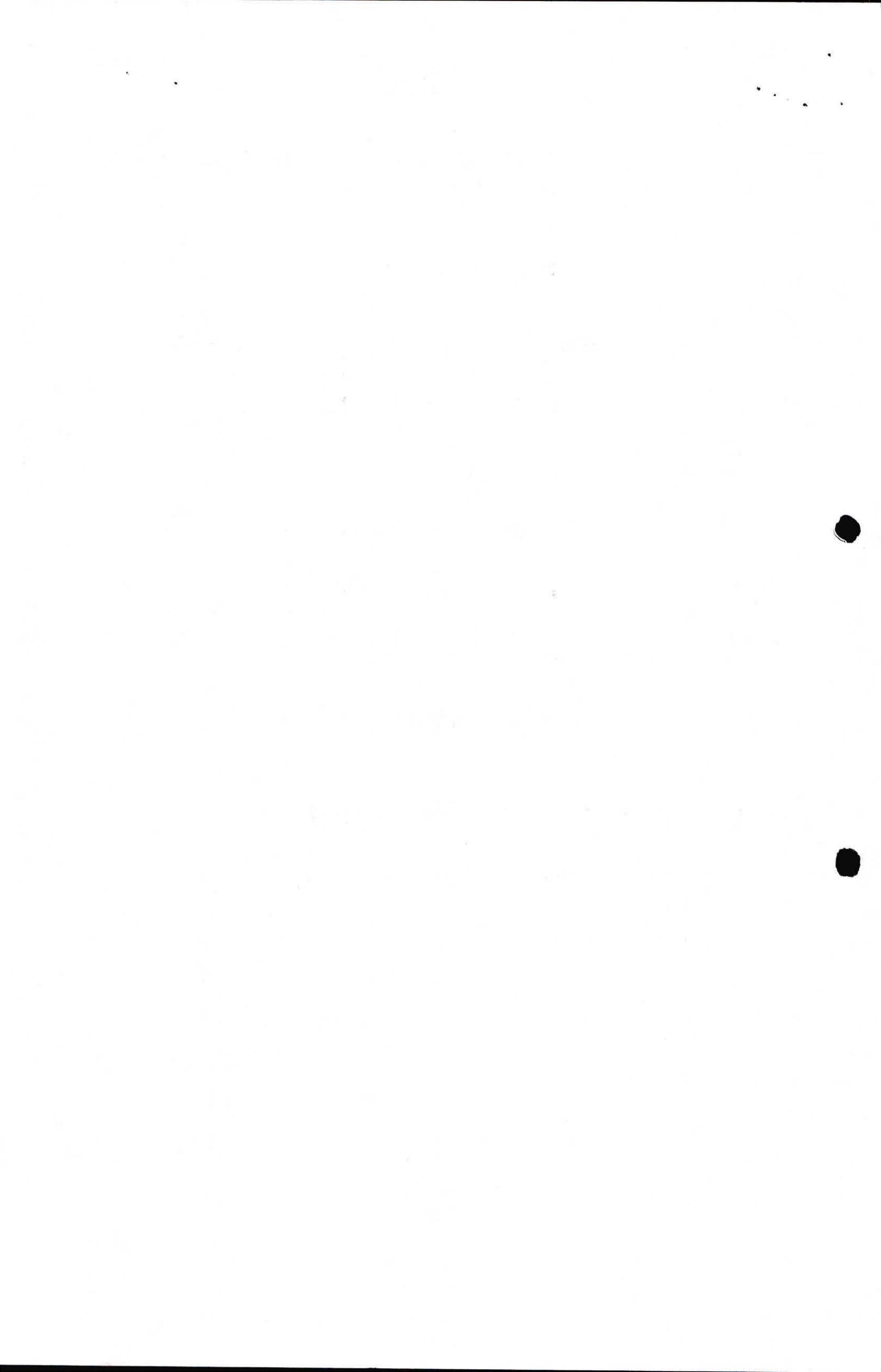
**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Joine Ortiz Uaran

**CC:** 14272014

**TD:** 70678

**HUELLA DACTILAR:**





18/1/2021

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

**Re: Notificación autos interlocutorios sin # Redencion, 1925, 1927 y 1928 Ni. 18890-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:54

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 18/01/2021, a las 9:22 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez  
<[savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<AI SIN # Ni. 18890-15 REDIME.pdf>



J.15  
NI 18890

NI 18890 / JUZ 15 / DESPACHO -////- CPVQ - \*\*\*URG\*\*\* - RV: apelación libertad condicional de Ortiz Varón para el Juzgado 15 EPMS de BTA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 4:26 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)  
apelacionCondicionalOrtiz.pdf;

Cordial saludo

Se remite correo electrónico para lo de su cargo

Cristopher Viveros Quintana  
Ventanillas

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de enero de 2021 3:59 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: apelación libertad condicional de Ortiz Varón para el Juzgado 15 EPMS de BTA

NI 18890

---

**De:** Jose <joseinter@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de enero de 2021 3:55 p. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** apelación libertad condicional de Ortiz Varón para el Juzgado 15 EPMS de BTA

cordial saludo,

Envio documento que contiene apelación de libertad condicional del señor Ortiz Varon Jaime, dirigida para el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Muchas gracias.

--

**Nota:** A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico el cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5º que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".



Bogotá, D.C., Enero de 2021.

Señora

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.**

Doctora

**NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO**

E. S. D.

RADICADO : **11001-31-04-022-2011-01672-00**  
NR. INTERNO : **18890-15**  
SENTENCIADO : **JAIME ORTIZ VARÓN**  
ASUNTO : **APELACION LIBERTAD CONDICIONAL**

**JAIME ORTIZ VARÓN**, CC. 14.272.014 de Armero-Tolima, actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría COBOG-PICOTA, Patio E:RE1, por medio del presente escrito concurre ante usted con todo respeto y con el propósito de interponer Recurso de Apelación en contra del Proveído No. 1928 fechado el 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se me negó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por los siguientes motivos:

El Juez de Primera Instancia objeto de este recurso, en el momento de desatar el subrogado de la libertad condicional establecido en el Artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 del 2004 y la 1709 del 2014, teniendo en cuenta que el suscrito fue condenado por hechos acaecidos en Vigencia de la Ley 600 del 2000, no obstante lo anterior la judicatura considero que no era posible aplicar el Artículo 64 de la Ley 599 del 2000, sin la modificaciones, con fundamento en una decisión emanada de la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual se hizo una transcripción de algunos apartes, lo cual lo hago de la siguiente manera:

*"En este margen hay que aclarar que es posible que una conducta como la que se estudia, que no cesa mientras no aparezcan los desaparecidos, o mientras no se reconozca su desaparición, no haya sido suficientemente comprendida en su ilícita magnitud debido al estado del arte de la interpretación del derecho para el momento en que esa conducta se inició. Pero eso no es posible ahora cuando la axiología de los Estados se cimentan en la dignidad humana como principio, y en el reconocimiento del hombre como ser social y como valor. De manera que solo un discurso cifrado en la omnipotencia formal de la ley explica que se defienda la inexistente trasgresión del principio de legalidad de una conducta que se rige por la ley de ahora – porque el delito permanece- y no por la de antes.*

*Por eso no es extraño que la conducta mencionada se juzgue bajo normas posteriores al año 1985 cuando la conducta se inició –artículos 1 de la Ley 589 de 2000, que incorporo el artículo 268 A al Decreto 100 de 1980, y 165 de la Ley 599 de 2000- en tanto estas disposiciones jurídicas son coetáneas a la ejecución permanente y actual de ese comportamiento. En este sentido, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C 580*

del 31 de julio de 2002, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, en sentencia del 26 de noviembre de 2009, Caso Tío Tojín Vs Guatemala, en la cual señaló lo siguiente:

*“Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, La Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada.” (Resaltado fuera de texto)*

*Este criterio fue reiterado en el caso “Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos.” En fallo del 23 de noviembre de 2009, indico:*

*“El Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse la ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva”.*

*Al respecto, cabe reiterar que, por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable”*

*De manera que, en estas condiciones, la trasgresión del principio de legalidad que a mera de infracción al debido proceso se alega como causal de nulidad, es formal y materialmente inaceptable.*

Que bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales era preciso indicar que, al ser el delito de desaparición forzada de ejecución permanente, admisible resulta la aplicación del Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación de la Ley 890 de 2004 y consecuente de la Ley 1709 de 2014.

**NO NOS CABE LA MENOR DUDA QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL MOMENTO DE INTERPRETAR LA SENTENCIA ANTERIORMENTE REFERIDA COMETE UN ERRO CRASO, EN RAZÓN QUE CUANDO SE REFIERE, QUE, POR TRATARSE DE UN DELITO DE EJECUCIÓN PERMANENTE, CUYA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO, AL ENTRAR EN VIGOR LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO PENAL INTERNO, SI SE MANTIENE LA CONDUCTA DELICTIVA CON LA NUEVA LEY QUE RESULTASE APLICABLE, PERO ESTO SE REFIERE EN SITUACIONES DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL PARA EFECTOS DE CONDENAS, Y NO PARA**

## **EJECUCIÓN DE CONDENAS, COMO SE ESTÁ TERGIVERSANDO POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL PROVEÍDO OBJETO DE ESTE RECURSO.**

A contrario sensu la misma Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha sostenido en temas similares lo siguiente:

Pues bien, la normativa reseñada en este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y el otro de carácter punitivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible, que sí lo hacen la posterior normatividad, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, y la Ley 1709 del 2014, como así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia siendo MP. José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en Radicado 66835, en donde señaló:

***“Así aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las Tres Quintas a las Dos Tercera Partes, además de imponer al Juez la realización de una análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos estos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 del 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la Ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena, tanto en su determinación, aplicación y ejecución”***

Así mismo en el proveído recurrido se estarían violando los principios Favorabilidad y Ultractividad de la Ley:

***Por su parte la Honorable Corte Constitucional ha Considerado lo Siguiente en Sentencias sobre ULTRATIVIDAD Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY C-592 del 2005 con Ponencia del Magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS, y cual estableció lo siguiente:***

***“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto, así en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es favorable en relación a la derogada, esta será la que se siga aplicando en todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ULTRATIVIDAD DE LA LEY, la RETROACTIVIDAD por el contrario significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que***

**deroga, la nueva ley se aplicara a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del Principio de Favorabilidad en Materia Penal, no cabe hacer distinción entre normas sustanciales y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.**

**Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: La RETROACTIVIDAD y la ULTRATIVIDAD, la primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de la entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente que lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí observando siempre que tal proceder le reporte tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal. Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad, con objeto de regulación en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo”.**

**En materia penal, la Ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

El carácter fundamental al derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al cual deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también al respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de responder.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio aparece como norma rectora en la primera parte del artículo primero del código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

1. No nos cabe la menor duda que el proveído objeto atacado, violenta flagrantemente el **PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD** establecido en el artículo sexto de la Ley 906 del 2004 que establece:

*Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.*

***La Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aunque sea posterior a la actuación se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia es así como lo determinan las sentencias de la Corte Constitucional entre otras C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis S.P.V. Jaime Araujo Rentarúa. Así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales, ver entre otras las sentencias C-252/01, C-200/02, C-922/01 y T-272/05.

Cabe precisar de otra parte que como lo puso de presente la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en decisiones que la aplicación del principio de favorabilidad en estas circunstancias además de significar el respeto del mandato imperativo del artículo 29 superior está sometido a unos presupuestos lógicos que en manera alguna pueden poner en peligro el carácter sistemático de las normas que comenzaron a regir el 1 de enero de 2005.

Y ello por cuanto dicho principio será aplicable frente a sus supuestos de hecho similares en uno, el de la Ley 600 de 2000 y otro el del sistema de la Ley 906 de 2004.

De lo anterior podemos colegir, **QUE DEBE APLICARSE LA DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE AL REO, QUE SERÍA EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DEL 2000, SIN MODIFICACIONES.**

Para reforzar nuestra tesis, nuestro máximo Tribunal de Justicia en lo Penal, Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del honorable magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, dentro de la sentencia CP 8468 del 2017 (49467), de junio 14 de 2017, estableció, que el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD NO TIENE EN CUENTA LOS CAMBIOS JURISPRUDENCIALES PARA PROCESOS PENALES.**

Así mismo es importante traer a colación los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, tanto de la Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el tema de libertad condicional, cuando se refiere a la valoración de la conducta punible, en gracia de discusión que se considere que se le debe valorar.

Y por último me permito traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional relativo a la Gravedad de la conducta punible, donde prevalece el principio de

**FAVORABILIDAD**, es así como se transcribe los apartes más importante de la **sentencia T-640/17**, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción (del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá). Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante un defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la aplicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

## 10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

### III. D. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amador. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ORDENAR al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de

2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de Tutela, con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, dentro de Radicado No. 107644 de fecha 19 de noviembre del 2019, donde actuó como accionante Milton David Cerón, en contra de la Sala Penal del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, y en contra del Juzgado Cuarto de Medidas de Seguridad de Pereira, cuando decidió la acción, Revoco la decisión tanto del Honorable Tribunal de Pereira, como la del Juez de Conocimiento y la del mismo Juzgado de Ejecución de Penal, amparando los derechos fundamentales del accionante y ordenando su libertad condicional, atacando las circunstancias por las cuales se había denegado la libertad condicional, que era la gravedad de la conducta punible, por lo contrario, el Alto Tribunal, hizo énfasis que se debió haber valorado, todo el tratamiento penitenciario, en la diferentes fases, donde el accionante había tenido un comportamiento excelente intramural. Se hace la transcripción textual:

[...]

"Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal."

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente en la sentencia, se señaló que:

"las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, las sentencias C-233 de 2016, T-640 /2017 y T- 265/2017, el tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para que la sociedad y la víctima castiguen al condenado, que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha

sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997 y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 sep. 2017, Rad. 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserciones sociales.

**Por lo anterior, lo jueces de ejecución y penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados**, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizarla pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33257). Negrilla fuera de texto

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct 2018 Rad. 50836), **pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar la reinserción en el mismo** (C-328 de 2016). Negrilla fuera de texto

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y de bloque constitucional, como bien lo es el principio de la interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" ( C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014)."

## **ASPECTOS DOCTRINALES CON RESPECTO A DISTINTOS TRATADISTAS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL CUANDO HAN DADO SU PUNTO DE VISTA A LA CONCEPCION A LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Empecemos por traer a colación la referencia doctrinal del doctor JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA quien argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención"*

especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado una buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, va que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria. (subrayado fuera de texto)

Las penas cortas y medianas privativas de la libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien lo sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional privación y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deben ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comético impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"

Y, por último, es importante traer a colación pronunciamiento de su Honorable despacho como Juez titular NORMA TICIANA OSPITIA USECHE, dentro del radicado 11001-60-00-098-2008-00241-00 / interno 10884 de fecha 02 de abril de 2020, sobre aspectos tanto objetivos como subjetivos de la libertad condicional, es así como me permito hacer una transcripción de los aspectos más importantes de su decisión:

"Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la ley 906/04, con resolución No, 0587 del 21 de febrero de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en el que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de la conducta remitidos para dicho fin.

La conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por la que fue condenado NEFTALI GARZÓN SUÁREZ no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la ley 1121/06, ni confluye con la exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que provee el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal, en el párrafo 1<sup>o</sup> de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicaran a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

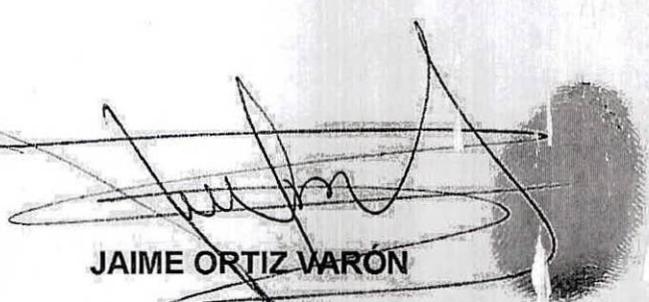
Superado este aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio."

Descendiendo al caso sometido a estudio, en gracia de discusión debe aplicarse la norma más favorable cuando ocurrieron los hechos, o sea el Artículo 64 de la Ley 599 del 2000 sin modificaciones, en armonía con la Ley 600 del 2000.

Con respecto al pago de perjuicios es importante anotar que si bien es cierto fui condenado al pago de perjuicios morales equivalentes a 500 SMLMV en la sentencia condenatoria y que a mi nombre aparecen un inmueble en la ciudad de Leticia-Amazonas y dos motocicletas, no menos cierto es que llevo privado de la libertad más de 11 años, y el inmueble en mención está afectado por patrimonio de familia, y es el único inmueble que poseo para mi mínimo vital, para habitarlo cuando se me conceda el subrogado de libertad condicional, así mismo manifiesto bajo la gravedad del juramento fueron vendidas las motos en el año 2000 y 2008, pero no fueron registradas por los compradores, por lo tanto no son de mi propiedad, así mismo me permito indicar que por muchos años he tratado de localizar por intermedio de terceras personas a las víctimas, sin lograrlas ubicar, sin embargo ante mi precaria condición económica, **hago un ofrecimiento de pago de \$100.000 pesos mensuales.**

En mérito de lo expuesto solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, revocar el proveído recurrido y como consecuencia de ello, se me conceda el subrogado de libertad condicional a que tengo derecho, de acuerdo a lo expuesto.

Atentamente,



**JAIME ORTIZ VARÓN**

CC. 14.272.014 de Armero-Tolima

TD 70678 NUI. 246606

**COBOG-PICOTA**

Kilómetro 5 Vía Usme, Bogotá D

